



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0955/
Proceso: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL LEY
1116/2006
Deudor: JOHNJAIRO ORTIZ GARCIA
Acreedores: ACREEDORES VARIOS
RADICACIÓN: 768343103003-2015-00088-00**

Tuluá, Valle del Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Considerando que los días 21/02/2024 y 17/04/2024 la parte deudora allegó el documento perteneciente a la cesión de crédito entre REINTEGRA y AIDA LILIANA SILVA ZAPATA, el despacho tiene a la señora Silva Zapata como cesionaria de la obligación que en un inicio pertenecía a Bancolombia.

Ahora bien, en escritos de los días 28/03/2023 y 23/06/2023 el extremo activo indicó al despacho que había celebrado acuerdos de pago con los cesionarios de los créditos que lo llevaron al presente proceso y mediante memorial del 30/08/2023 advirtió haber cancelado dichas obligaciones y acercó los respectivos paz y salvo suscrito por las tres personas que han sido reconocidas por el despacho como nuevos acreedores. Sin embargo, se procedió al estudio de todo el expediente y en efecto, se constató que la totalidad de las acreencias se encuentran en favor de Ayda Liliana Silva Zapata, Sonia Bocanegra Guasmayan y James Urrea Ortiz, lo cual deja entrever que como los créditos fueron cancelados en su totalidad y no se encuentra probada ninguna otra obligación a cargo del deudor, este asunto carece de la finalidad propia que advierte la Ley 1116 de 2006.

Se resalta que la única obligación que no fue objeto de cesión y que permaneció intacta fue la perteneciente a Accesorios Inteligentes, cuya persona jurídica fue liquidada y cancelada como se observó en el certificado de existencia y representación de aquella consultado por el despacho en la plataforma RUES. Por lo cual, y no existiendo dicha persona moral tan siquiera para el inicio de este proceso¹, el despacho decidirá que es posible la terminación del proceso por haberse extinguido las obligaciones objeto del trámite de insolvencia.

Por lo anterior y en vista de la recepción de los procesos ejecutivos que se llevaban en contra del deudor y que las medidas cautelares decretadas en aquellos asuntos quedaron por cuenta de este despacho, se levantarán las mismas y se ordenará la entrega de los expedientes a cada uno de las judicaturas respectivas de forma física.

¹ La cancelación fue inscrita el 04/08/2014



Con ocasión de la presente providencia, ya no es necesario pronunciarse respecto de la aceptación del liquidador (memorial del 14/04/2023), empero se ordenará por secretaría, el enteramiento de este auto a aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como cesionaria de los derechos del crédito que en inicio perteneció a Bancolombia (posteriormente a Reintegra/Covinoc) a la señora AIDA LILIANA SILVA ZAPATA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR la presente providencia de terminación del proceso de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006 ante la Cámara de Comercio de Tuluá (V) sobre el establecimiento de comercio "Microtech Computación" identificado con M.M. No.31661-1, de propiedad JOHN JAIRO ORTIZ GARCIA identificado con CC 94.364.641.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: REMITIR esta providencia al Ministerio de Salud y Protección Social, a la DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por los despachos judiciales que tenían el conocimiento de procesos ejecutivos en contra del deudor señor JOHN JAIRO ORTIZ GARCIA identificado con CC 94.364.641 por haberse terminado el proceso de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006, por pago total de las obligaciones, cautelas que se ordenaron de la siguiente manera:

5.1. Dispuestas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (V) en proceso con rad.2013-00269-00 demandante: BANCOOMEVA VS JOHN JAIRO ORTIZ GARCIA:

5.1.1. Mediante auto No.1484 del 22/07/2013:

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en Cuentas Ahorro, Cuentas Corrientes, CDTs y demás de propiedad del demandado JOHN JAIRO ORTIZ GARCIA con C.C. 94.364.641, que tenga en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE VIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTA de esta ciudad, en proporción de \$21.250.000,00, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 11° del artículo 661 de C.P.C.

2.1.- COMUNIQUESE la anterior medida a las respectivas entidades, informándose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1367 de C. de Comercio esta medida afecta el saldo actual desde la hora y la fecha en que reciba esta comunicación, como límite fijado en el numeral anterior. Los valores retenidos deben ser consignados en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado en esta ciudad cuenta de cheques judiciales 76-834-25-41-900, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese el oficio respectivo.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados "MICROTECH" y "MICROTECH COMPUTACION", con matrículas mercantiles 0021660 y 85534 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, denunciado de propiedad del demandado JOHN JAIRO ORTIZ GARCIA con C.C. 94.364.641. Líbrese la comunicación respectiva a fin de que proceda a la inscripción correspondiente y expida a costa del peticionario el respectivo certificado que da cuenta de ello.



Líbrese los respectivos oficios.

No se ordena oficiar al secuestre, toda vez que aquel falleció como se comprobó en la página web de la ADRES. El despacho queda a disposición de la parte interesada, para que manifieste lo que a bien tenga, sobre situaciones relacionadas con la entrega en su favor de dicho establecimiento.

5.1.2. Mediante auto No.1548 del 30/07/2013:

1.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, propuesto por BANCOLOMBIA contra JOHN JAIRO ORTIZ GARCIA, con radicado No.2013-00069. Librese el oficio respectivo.

2.- **DEJAR** en conocimiento de la parte interesada los oficios provenientes del BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para los fines que estime pertinentes.

3.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en casa huertas, casa No. 5, distinguido con de matrícula inmobiliaria No. 354-2751 de la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUÁ, propiedad del demandado JOHN JAIRO ORTIZ GARCIA, identificado con C.C. 94.364.641.

3.1- **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA TULUÁ, a fin de que proceda a la inscripción correspondiente y expida a costa del peticionario el respectivo certificado de tradición que dé cuenta de ello.

4.- **AGREGAR** al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde adjunta copia de la relación de los oficios entregados en los Bancos de la ciudad y en la Cámara De Comercio de Tuluá.

Líbrese el oficio respectivo, pero agréguese al presente asunto, sin necesidad de notificación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V), pues el proceso original fue remitido a este libelo.

No se ordena librar oficio a la ORIP de esta ciudad, comoquiera que la cautela no fue registrada como se observa en pdf's Nos.78 a 81 del cdno 02 expedientes escaneados de otros procesos, carpeta 01, pdf 02.

5.1.3. Por auto No.1410 del 28/08/2013:

2º **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA en contra del aquí demandado JHON JAIRO ORTIZ GARCIA, radicado al No: 2013-00131-00, el cual se tramita ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, de conformidad con lo previsto en el Artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.-OFICIESE.

3º. Por consiguiente librese el correspondiente oficio, para que se proceda conforme a lo solicitado.



Líbrese el oficio respectivo, pero agréguese al presente asunto, sin necesidad de notificación al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

5.2. Dispuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V) dentro del proceso con rad.2013-00069-00, demandante: BANCOLOMBIA VS JOHN JAIRO ORTIZ GARCIA:

5.2.1. Por auto No.339 del 07/05/2013:

SEXTO: DECRETÁSE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con hipoteca, ubicado en la Urbanización "Las Delicias del Campo", Casa Huertas de Tuluá, registrado bajo M.I. N° 384-78656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local.

No se ordena oficiar a la ORIP de esta municipalidad, toda vez que la medida no fue registrada, como obra en pdf's Nos.107 a 109 del cdno 02 expedientes escaneados de otros procesos, carpeta 02, pdf 01.

5.2.2. Mediante auto No.453 del 24/06/2013:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso Coactivo, promovido por el DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en contra del demandado JHON JAIRO ORTIZ GARCÍA, que actualmente se tramita ante la Administración DIAN Tuluá.

Líbrese el oficio respectivo.

5.3. Ordenadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V) en el proceso con rad.2013-00131-00 demandante: BANCOLOMBIA VS JOHN JAIRO ORTIZ GARCIA:

5.3.1. Por auto No.757 del 24/06/2013:

1º) CALIFICAR suficiente la caución prestada

2º) - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, C.D.T., posean los demandados JHON JAIRO ORTIZ GARCÍA y SONIA BOCANEGRA GUASMAYAN, identificados, con C.C. Nos 94.364.641 y 66.724.832 respectivamente, en las siguientes entidades bancarias, corporaciones de esta ciudad, BANCOOMEVA, MEGABANCO; BANCO COLPATRIA; BANCO AV-VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA RED BANCAFÉ; GRANBANCO; en proporción de \$ 49.000.000, equivalente al valor del crédito, mas un 50%, según lo dispone el Num. 11 del artículo 681 del C. de P. Civil.

Líbrese los oficios respectivos.

SEXTO: Por secretaría, **infórmese** esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (V), al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá (V) y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V), para que realicen las anotaciones pertinentes en sus registros, si a bien lo tienen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al liquidador MARIO ANDRES TORO COBO al correo electrónico: mario.andres.toro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Fernando Alonso Pedraza Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc425c9f6a6fd53c54a237afe45105df0bfde8f8f31ee4a9e058caf093cd74a**

Documento generado en 08/08/2024 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 26 Carrera 27 Esquina Palacio de Justicia "Lizandro Martínez Zúñiga"
Tuluá – Valle del Cauca

Correo electrónico: j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314-622-7593

Proyectó: Daniela Trujillo Yarce